



PROC: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RDDO: 2020-00542-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de resolución de contrato, para decidir sobre la procedencia de la nulidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada, BANCOLOMBIA S.A, mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

La solicitud de nulidad se sustenta en que este Despacho carece de competencia para adelantar la actuación en razón de la cuantía, indicándose para el efecto que *“el asunto en cuestión es de mayor cuantía por superar los 150 smlmv, lo que implica que el proceso en cuestión debe ser tramitado por el juez civil del circuito competente”*.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, las causales de nulidad se enderezan en determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Por ello, se hizo necesario por el legislador puntualizar los escenarios que lograban tal connotación.

Al punto, el artículo 135 del C.G.P., reza en su literalidad:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como*



*excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya el Despacho).*

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)”.

Descendiendo al asunto bajo cuerda, pronto se advierte la improcedencia de la nulidad formulada por el extremo pasivo, habida consideración que la falta que competencia que cimienta su aspiración, debió ser articulada, en debida forma, como excepción previa, lo cual no ocurrió. Veamos porque:

Si bien BANCOLOMBIA S.A. en su contestación a la demanda, introdujo un acápite que denominó “3. EXCEPCIONES PREVIAS PRIMERA. FALTA DE COMPETENCIA”, sustentada en argumentos semejantes a los aquí vertidos, lo cierto es que tal defensiva fue desechada mediante el inciso 3º del proveído fechado el 23 de julio de 2021, así:

*“Finalmente, en cuanto a la excepción previa presentada por BANCOLOMBIA SA, no se dará trámite a la misma por no haberse allegado en escrito separado como lo exige el artículo 101 del CGP.”.*

Decisión que, valga decir, no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró firmeza.

Así, emerge paladino que la pasiva no formuló en debida forma la excepción previa de falta de competencia, lo que imposibilitó abrir paso a su trámite y justo por ello, la petición de nulidad se vuelca improcedente, pues, se insiste una vez más, dicho tema debió formularse, tramitarse y decidirse como excepción previa.

En todo caso, pertinente resulta mencionar inicialmente el presente proceso fue conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien por auto del 18 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía, precisando que “se trata de un asunto que no es de competencia de este Juzgado de circuito y por el contrario la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga”.

Afincados en ello, este Juzgado impartió el trámite correspondiente a la demanda, sin que otra ruta fuera posible al provenir el asunto de un superior funcional.

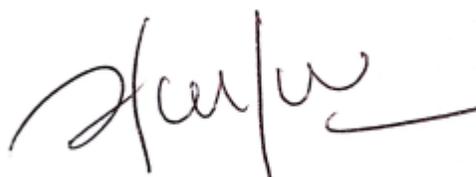
En ese orden de actos, el Despacho rechazará de plano la nulidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada, BANCOLOMBIA S.A, mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. RECHAZAR DE PLANO** la nulidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada, BANCOLOMBIA S.A, mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
**JUEZ**

CAVP

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 087 del 14 de junio de 2022.